



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

20 NOV 2020

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2017-01772-00

El Despacho procede a dar aplicación al inciso segundo<sup>8</sup> del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Mediante auto del 29 de agosto de 2019 -fl. 140-, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar a **RF ENCORE** en su calidad de acreedor prendario, sin que hasta la fecha la carga impuesta se haya cumplido.

Vencido el término concedido para acatar lo ordenado por el Despacho, se encuentra que no se dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo al actor, por tanto, se reúnen los requisitos del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, ante la inactividad del proceso y el incumplimiento del demandante de la orden impartida en el auto anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

**Segundo.-** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso sobre declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de **NESTOR DAVID CARRASCAL MORENO** contra **EDGAR ALEXANDER URIBE RODRIGUEZ Y BANCO DE OCCIDENTE**, por desistimiento tácito.

**Tercero.-** Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Oficiese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

**Cuarto.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Quinto.-** No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal. (Num. 2º art. 317 C.G. del P.)

**Sexto.-** Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA  
JUEZ

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 029 Hoy 23 NOV. 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS